

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1610/2016.

ACTOR: DIEGO ENRIQUE
HERNÁNDEZ ARRAZOLA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Diego Enrique Hernández Arrazola, en contra del acuerdo ACU-CEN-084/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, “mediante el cual se designan candidatos a Diputados y Diputadas locales por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral local 2015-20016, en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente número SX-JDC-163/2016 y acumulados”.

RESULTANDOS.

I. Antecedentes.

1. El catorce de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se realizó el V Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en el que se aprobó la convocatoria para elegir a los candidatos de ese instituto político en la entidad federativa, para el proceso electoral 2015-2016.

2. El quince de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del señalado partido, mediante acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016, emitió observaciones a la referida *convocatoria*.

Además, el dieciocho de enero siguiente, la Comisión Electoral del citado Comité emitió la fe de erratas correspondiente.

3. El cuatro de febrero posterior, Dulce María Romero Aquino interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado partido político, en contra del acuerdo señalado, que fue radicada con el número QE/VER/112/2016.

4. El doce de febrero, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió nueva fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.

5. El diez de marzo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional señalada, declaró parcialmente fundada la queja QE/VER/112/2016, y ordenó a la Comisión Electoral del Comité

ahí responsable que emitiera una nueva fe de erratas o acuerdo aclaratorio a efecto de que precisara que la aprobación de los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional debía alcanzar una mayoría calificada de los consejeros estatales presentes, y que las candidaturas se elegirían por fórmulas postuladas para integrar la lista estatal en los términos del artículo 279, inciso b), del Estatuto.

Asimismo, se ordenó que la jornada electoral interna se realizara conforme a la normatividad partidaria y atendiendo a lo ordenado en dicha resolución.

La determinación en comento fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Veracruz y confirmada mediante resolución JDC 35/2016, de ocho de abril del presente año.

6. El trece de marzo, se celebró el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del multicitado partido en Veracruz, en el cual se eligieron, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2015-2016.

7. Inconforme con tal determinación el diecisiete de marzo siguiente, Diego Enrique Hernández Arrazola presentó recurso de queja electoral ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, alegando conductas irregulares, contrarias a la normativa interna del referido partido político, entre otras disposiciones legales, durante el proceso de selección de candidatos en el Estado de Veracruz el cual fue radicado en el expediente QE/VER/270/2016.

8. El dos de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática determinó acumular y declarar infundadas las quejas radicadas con los números QE/VER/269-BIS/2016, QE/VER/269/2016, QE/VER/261/2016, QE/VER/270/2016, presentadas en contra del proceso de selección referido (entre ellas la del actor), y validó el II Pleno Extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

9. El diez de abril, Diego Enrique Hernández Arrazola, promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con el fin de impugnar la resolución anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SX-JDC-125/2016.

10. Por su parte, el nueve y diez de abril inmediato, Fredy Ayala González y Fernando Olmos Ayala promovieron diversos juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral de Veracruz, los cuales se radicaron con los números de expediente JDC 53/2016 y JDC 54/2016.

11. Mediante acuerdo plenario de once de abril, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el juicio referido presentado por Diego Enrique Hernández Arrazola y ordenó reencausarlo a juicio ciudadano local.

Las constancias del medio de impugnación fueron recibidas en el Tribunal Electoral de Veracruz el doce de abril posterior y el expediente fue radicado con el numero JDC 46/2016.

12. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el señalado órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC 46/2016, en el sentido de declarar fundados los agravios y ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitiera una nueva resolución conforme a lo considerado en esa sentencia.

13. El veintiocho de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en los expedientes expediente JDC 53/2016 y JDC 54/2016 acumulados en el sentido de revocar la resolución intrapartidista QE/VER/269-BIS/2016 y sus acumulados QE/VER/269/2016, QE/VER/261/2016, QE/VER/270/2016, y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, reponer el procedimiento electivo de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, al considerar que no se respetó la normativa interna de ese instituto político al pasar por alto lo resuelto en la queja QE/VER/112/2016, dado que la elección se realizó por votación nominal o a mano alzada y no a través de votación por fórmulas.

14. El dos de mayo de dos mil dieciséis, Fernando Olmos Ayala, Sergio Rodríguez Cortés y Efraín González Flores, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz descrita en el

apartado anterior, los cuales se radicaron en la Sala Regional Xalapa con número SX-JDC-163/2016, SX-JDC-164/2016 y SX-JDC-165/2016.

15. El doce de mayo de dos mil dieciséis, la señalada Sala Regional emitió sentencia en los juicios señalados en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-164/2016 y SX-JDC-165/2016 al SX-JDC-163/2016, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada de veintiocho de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios JDC 53/2016 y JDC 54/2016 acumulados, por cuanto hace a los efectos dictados en la misma. Por tanto, **se dejan insubsistentes** todos los actos subsecuentes realizados en cumplimiento de dicho fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la fecha en que se notifique esta sentencia, designe a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que integrarán la lista para participar en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, de acuerdo con lo establecido en los artículos 273, inciso e), numerales 2) y 4), del Estatuto y 55, incisos b) y d) del Reglamento General de Consultas y Elecciones.

CUARTO. Se **ordena** a dicho comité, comunicar a esta sala la determinación emitida dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión, para lo cual deberá anexar los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz para que una vez aprobada la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, apruebe la procedencia de su registro, previa revisión de los requisitos legales correspondientes.

II. Resolución reclamada.

En cumplimiento a lo anterior, el trece de mayo siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CEN-84/2016, en la que determinó la lista de candidatos a diputados locales en Veracruz, para participar en el proceso electoral ordinario como sigue:

FÓRMULA	CARGO	NOMBRE COMPLETO
1	PROPIETARIO	Rodríguez Cortez Sergio
	SUPLENTE	Morales Domínguez Juan Carlos
2	PROPIETARIO	Escamilla Moreno María Adela
	SUPLENTE	Morales González María Teresa Eda
3	PROPIETARIO	González Flores Efraín
	SUPLENTE	Ramírez González Mariano
4	PROPIETARIO	Martínez Pantaleón Yeimi Dolores
	SUPLENTE	Azuara Ángeles Emilia Gabriela
5	PROPIETARIO	Arcos Vergara Rigoberto
	SUPLENTE	Pérez Zarate José Fabián
6	PROPIETARIO	Pérez Astudillo Martha Alicia
	SUPLENTE	Athie Cisneros Maribel Petronila

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, Diego Enrique Hernández Arrazola promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En la propia fecha el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1610/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos que en Derecho procedan.

El proveído de referencia se cumplimentó por acuerdo suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque el pronunciamiento de este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para que la pretensión planteada por los ciudadanos accionantes sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma plenaria la que emita la resolución atinente.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Las constancias que obran en autos permiten advertir que el actor impugna la resolución ACU-CEN-084/2016, de trece de mayo de dos mil quince, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución democrática, que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente JDC-163/2016 y acumulados, designó a los candidatos a Diputados y Diputadas locales por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral 2015-20016 en Veracruz.

Lo anterior, debido a que considera que, al emitir la resolución controvertida, la responsable incurrió en indebida motivación y fundamentación, en contravención a lo ordenado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal.

Al respecto, se debe precisar que el demandante sustenta la causa de pedir en que, desde su perspectiva, la responsable dejó de observar la normativa interna del partido dejando de implementar un procedimiento democrático para la designación de candidatos, además de emitir la resolución controvertida fuera de plazo establecido por la Sala Regional para ese efecto.

TERCERO. Estudio de la cuestión competencial. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme

a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 83, inciso a), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir violaciones a derechos político-electorales relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el inciso b), fracción IV, del citado precepto legal, a las Salas Regionales corresponde conocer de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior se advierte, que, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

La competencia es entendida como la capacidad que, de acuerdo con la ley orgánica respectiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero y materia específicos para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada materia, por lo que ésta se surte conforme a sus derechos tutelados y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción o a la condición jurídica de las partes, presupuesto procesal sin el cual los procesos no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente.

De esta forma, si un ciudadano con la calidad de militante de un partido político, considera contravenidos sus derechos de acceso a un cargo de elección popular, esto lo ubica en aptitud de acudir ante las autoridades jurisdiccionales con la finalidad que de resultar procedente la acción ejercida, se le administre justicia conforme al artículo 17 Constitucional, lo que le asegura el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En el juicio ciudadano promovido por Diego Enrique Hernández Arrazola, la materia de la controversia se constriñe a determinar si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática vulneró su derecho a ser votado al emitir una nueva lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Veracruz, en el que está participando.

Al respecto, el actor solicitó en la demanda que sea este órgano jurisdiccional el que conozca del medio de impugnación vía *per saltum*; empero, tal solicitud en modo alguno puede dar lugar a

que la Sala Superior se arrogue de una competencia que corresponde a la propia Sala Regional.

Aceptar el conocimiento y resolución del medio de impugnación promovido, implicaría reconocer al demandante, poder libremente reservar competencia en favor de éste o cualquier órgano jurisdiccional para resolver el conflicto que decidió plantear, creando una hipótesis jurídica de procedencia inexistente en el sistema jurídico vigente, porque conforme a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, cada uno de los procedimientos deben instaurarse ante tribunales previamente establecidos, con facultades para fundar y motivar la causa legal del procedimiento, quedando de esta forma los órganos jurisdiccionales en posibilidad de proceder conforme al artículo 17 del ordenamiento constitucional, salvo que esa circunstancia implicara al actor impedimento o denegación de acceso a la justicia.

No obsta que los artículos 1º y 17 de la Constitución Política, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegien el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque esto no implica soslayar los presupuestos procesales establecidos en las leyes aplicables para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, dado que tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la función jurisdiccional y provocar incertidumbre en sus destinatarios, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Por otra parte, cabe señalar que si la pretensión del actor era en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; 189 y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitar a la Sala Superior atrajera el conocimiento del juicio ciudadano, de las disposiciones invocadas se advierte que el ejercicio de la facultad de atracción solamente procede, cuando se trate de medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Como se precisó la *litis* en el juicio ciudadano se constriñe a decidir si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la resolución impugnada conforme a la normativa aplicable y a lo ordenado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-163/2016 y acumulados.

Bajo estos parámetros, la cuestión a dilucidar en el juicio carece de un interés relevante que amerite ser atraído por este órgano jurisdiccional, dado que la problemática en el asunto se centra a determinar, si la resolución atribuida a la responsable intrapartidaria, violenta de manera directa sus derechos político-electorales, o si por el contrario se apega a la legalidad, lo que implica que el asunto carece de trascendencia, en virtud de que el tema a dilucidar no es excepcional ni novedoso, y carece de la complejidad y trascendencia jurídicas requeridas por la normatividad para que este órgano jurisdiccional asumiera el conocimiento del medio de impugnación.

De esta forma, si las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación a los derechos político-electorales **en la elección de diputados locales**, entonces, el

juicio ciudadano que se promueve para controvertir la resolución de un órgano partidista, que designó a los candidatos que postulara ese partido político en una entidad federativa, lo debe conocer la Sala Regional Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Diego Enrique Hernández Arrazola

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese. En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ